

## RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **57/18-E**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO 3 ADSCRITO A LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN DE LA SUBPROCURADURÍA DE JUSTICIA REGIÓN "C" DEL ESTADO SON SEDE EN CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se dolió de la detención de que fue objeto, al referir que esta tuvo verificativo en su lugar de trabajo, acusándolo de haber sustraído una caja de teléfono celular que contenía un GPS y/o chip de localización, sin que se le hubiera encontrado en posesión del mismo, sin orden de detención ni de aprehensión que lo justificara, así como que lo mantuvieron incomunicado al no permitirle realizar una llamada telefónica.

### CASO CONCRETO

- **Violación del derecho a libertad personal**

XXXXX acudió a esta Procuraduría para manifestar su queja en contra de personal adscrito a la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, por haberle privado de su libertad de forma arbitraria por miembros de dicha corporación durante alrededor de poco más de 2 horas sin decirle los motivos por los que se encontraba detenido, fue esposado y después puesto a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de un delito.

Ahora bien, al respecto, este Organismo considera que existen medidas de privación de la libertad que cuentan con carácter legítimo, tales como las impuestas a las personas que han sido condenadas o que están acusadas de delitos graves.

Además, el derecho a la libertad personal puede ser objeto de limitaciones durante las situaciones de emergencia, de conformidad con el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>. En este último caso no suelen ser los jueces sino las autoridades administrativas las que justifican las detenciones.

En los instrumentos internacionales no se ha respondido de manera definitiva a la cuestión de cuándo es o se vuelve arbitraria una detención. En el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se limita a prever que "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". El párrafo 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no es mucho más claro: "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*". A fin de poder llevar a cabo sus tareas, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado criterios para el examen de los casos que se le someten, inspirándose en las disposiciones antes mencionadas de la Declaración y el Pacto, así, según considera el Grupo, la privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes<sup>2</sup>:

- a) *Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (categoría I);*
- b) *Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);*
- c) *Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).*

Al caso que nos ocupa, le es aplicable la *categoría I*, es decir, es menester dilucidar si la privación de la libertad que el quejoso manifiesta le fue perpetrada por miembros de la policía ministerial, era justificable bajo la aplicación de un marco legal preestablecido, o no lo fue así.

El supuesto jurídico de privación de la libertad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna:

"...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción

<sup>1</sup> Sobre la suspensión del Pacto en situaciones excepcionales.

<sup>2</sup> Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. P. 5.

*de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder... En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”*

Ahora, el precepto invocado dispone de 2 dos supuestos para invocar la constitucionalidad de la detención, a saber:

- 1) *Que cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo a disposición de la autoridad.*
- 2) *Que en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y cuando no se pueda acudir al poder judicial por consideraciones razonables de tiempo, hora o lugar, el Ministerio Público puede ordenar la detención.*

Así, existen solo 2 dos supuestos bajo los cuales una persona puede ser privada de su libertad deambulatoria, el segundo, en este caso particular, se elimina por un razonamiento deductivo, puesto que la narración de hechos que se analiza no quedaría contemplada dentro éste, ya que no se actualizaría la figura de “caso urgente”.

Respecto del primer supuesto, éste establece la figura de **flagrancia**, misma que se encuentra definida legislativamente<sup>3</sup> contemplando dos supuestos más en los que dicha figura quedaría actualizada, a saber:

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

Acerca de la fracción I, no se actualiza en este caso pues el quejoso no fue detenido durante la comisión del hecho delictivo. Respecto de la fracción II, el inciso a) tampoco sería actualizado pues como se establece de las narraciones XXXXX no fue sorprendido en la comisión de algún hecho delictivo.

Sin embargo, el inciso b) será detalladamente estudiado pues sería el único fundamento constitucional respecto del cual la autoridad hubiese podido considerar su conducta como una detención legal y no una de carácter arbitrario y, por lo tanto, violatoria de derechos fundamentales.

El supuesto establece una figura de flagrancia cuyos alcances se encuentran delimitados por otras dos condiciones, necesarias ambas para la actualización del precepto:

- a) *Que la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiere intervenido conjuntamente en la comisión del delito, **y**;*
- b) *Que la persona tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Dicha información permite a este Organismo considerar la actuación de las autoridades señaladas como responsables como una conducta violatoria del derecho a la libertad deambulatoria del quejoso, pues adecuando la narración de hechos obtenida sus propias declaraciones se puede considerar actualizada al menos una de las dos condiciones necesarias del texto de la condición b), es decir, es una realidad que respecto del inconforme se podía presumir fundadamente que éste intervino en la comisión del hecho delictivo por situaciones de espacio, tiempo y lugar cuya inferencia lógica harían presumir dicha idea.

Sin embargo, la condición a) no se encuentra cumplida, puesto que no es posible acreditar bajo ningún indicio que el quejoso fue señalado como el responsable por la empresa ATN'T, tampoco fue señalado por algún testigo presencial, que podrían ser los otros dos peritos criminalistas de apoyo que le acompañaron a la diligencia, ni tampoco lo fue por ninguna otra persona que hubiere cometido conjuntamente el hecho delictivo con éste.

Por tanto, al incluir la conjunción **“y”** entre una y otra de las condiciones del supuesto b de la fracción II del artículo 146 del Código nacional de Procedimientos Penales, se vuelve necesario el cumplimiento de ambas para considerar que la flagrancia se actualizó en el caso concreto, situación que como se refiere supra líneas, no sucedió.

<sup>3</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 146.

Así, respecto de este punto de queja, y tomando en consideración el atesto del perito XXXXX, en donde establece haber visto al quejoso sentado y esposado, este Organismo protector de derechos humanos considera oportuno emitir un juicio de reproche dirigido al personal de policía ministerial que por acción u omisión participó en la detención y arresto del hoy quejoso XXXXX.

- **Violación del derecho a la protección de la dignidad**

Derivado de la detención y arresto al que se encontró sujeto XXXXX por un espacio de dos horas, éste considera haber recibido un trato indigno por parte de un policía ministerial llamado Marco, del cual no recuerda sus apellidos, manifestando que éste ingresó a donde él se encontraba arrestado, comenta que algo le susurraron al oído y en ese momento comenzó a insultarlo e intimidarlo de manera verbal sin entender el porqué.

Para entender mejor el derecho de protección de la dignidad, se recurre a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme<sup>4</sup>, que ha definido que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino se ha sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida<sup>5</sup> o cosificada.<sup>6</sup>

Por tanto, para establecer un menoscabo en la dignidad cualquier persona por acciones atribuibles a servidores públicos, se deben actualizar los hechos probados a cualquiera de los supuestos que se definen en la jurisprudencia anterior, es decir, que la persona sea tratada como objeto, humillada o degradada, envilecida o cosificada.

Conforme a la jurisprudencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.<sup>7</sup>

Además de no contar con algún indicio u otra prueba que pudiese sustentar el testimonio del quejoso, de la narrativa expresada por la parte lesa, no es posible considerar que la parte lesa fue víctima de un menoscabo en su dignidad, pues como se definió anteriormente, las afectaciones a ésta no responden a percepciones subjetivas, sino que deben actualizarse condiciones de hecho que no se observan en el caso concreto, ya que refiere haber sido insultado e intimidado, sin poder acreditar detalles específicos que den pauta a la actualización de una o más de las condiciones preestablecida.

De esta forma, para esta Procuraduría no queda acreditado el punto de queja expresado por XXXXX, respecto de las conductas referidas por éste en el punto de queja específico de la protección de su derecho a la dignidad.

- **Violación del derecho a la seguridad jurídica**

El tercer punto de queja se realiza por la parte lesa en contra del Agente del Ministerio Público número 3 de la Unidad de Tramitación Común Región "C" con sede en el Municipio de Celaya, el licenciado Jordán Ismet San Agustín Cruz, quien llegó alrededor de las 22:20 horas del día de su arresto y le leyó sus derechos como acusado, entre ellos el de hacer una llamada, por lo que solicitó realizarla pero no se lo permitió, su derecho a ser revisado por un médico tampoco se verificó y mucho menos le permitió buscar a un abogado que me asistiera en todo momento, pese a que el mismo le comentó que era un derecho, violentando con lo anterior su derecho a la seguridad jurídica en relación con el ejercicio material de sus derechos como detenido.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable manifiesta que efectivamente le leyó sus derechos, anexando el acta de lectura de derechos respectiva, en ésta se observa la leyenda de que el quejoso en uso de la voz decidió nombrar un defensor público, además de otra que establece que no fue su deseo firmar dicha acta.

Así también, el licenciado Jordán dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra del quejoso, agrega un registro de notificación hacia un defensor público, firmándolo de recibido la defensora pública licenciada Aurora Cano Laguna a las 22.55 horas del día del arresto del quejoso, transcurriendo 35 minutos entre el acta de lectura de derechos y dicha notificación.

Además, dentro de dicha carpeta de investigación se cuenta con la solicitud del Agente del Ministerio Público al médico legista en turno que realizase la revisión médica de protocolo al detenido, solicitando a dicho perito que

<sup>4</sup> No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

<sup>5</sup> Hacer vil y despreciable a una persona o una cosa.

<sup>6</sup> Convertir en cosa a alguien o algo.

<sup>7</sup> CoIDH. Caso "Atala Riffo vs Chile". Párrafo 25.

una vez realizado el dictamen debería entregarlo a la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, documento que se correlaciona con el signado por el perito médico legista Rafael S. Nieto Cornejo, quien atendiendo las indicaciones le hace saber al delegado de zona de la Unidad Especializada en Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio que se apersonó en el lugar indicado, observó al quejoso esposado, quien manifestó no estar de acuerdo con la práctica de un examen médico legal en su persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus resoluciones tempranas, como la sentencia caso “*Godínez Cruz vs Honduras*”<sup>8</sup>, señaló que para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos.

En la misma jurisprudencia, se señaló que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. **La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**<sup>9</sup>

Así, al no contar con más pruebas tendientes a acreditar el dicho del quejoso, esta Procuraduría basará su resolución respecto de este punto en los indicios disponibles, mismos que en realidad lo que tienden es a acreditar la constitucionalidad de las actuaciones de la autoridad, pues aunque los documentos citados en párrafos anteriores no cuentan con una firma de consentimiento con el contenido de éstos por parte del quejoso, una inferencia lógica de tiempo y espacio genera la certidumbre de que los derechos que el quejoso considera se le negaron materialmente en realidad sí fueron ejercidos, como su derecho a nombrar un defensor público, situación acreditada en su ejercicio pues la licenciada Aurora Cano Laguna se convirtió a las 22.55 horas del mismo día en que fue arrestado en su defensora pública, además, se observa que la solicitud de revisión médica se realizó por parte del licenciado Jordán Ismet, examen que no se realizó por decisión del quejoso según el dicho del propio médico legista Rafael S. Nieto Cornejo.

Respecto del derecho del quejoso a realizar una llamada telefónica y no mantenerle incomunicado, tampoco surgen indicios o pruebas que pudieran sostener su testimonio, negando el licenciado Jordán Ismet dicha situación, pues comenta que le preguntó a XXXXX algún número telefónico a donde quisiera ser comunicado, contestando el primero que no recordaba ningún número telefónico, sin embargo, el posible ejercicio del mismo se le garantizó.

Utilizando como fundamento jurídico el criterio establecido en el caso “*Atala Riffo vs Chile*” y mencionado anteriormente, en donde se establece que el testimonio de la presunta víctima no puede ser valorado aisladamente, sino alrededor de otras pruebas o indicios que lo hicieran suponer verdad, no es posible considerar acreditados los dichos de XXXXX en relación a su punto de queja esgrimido contras las omisiones respecto al ejercicio material de los derechos del imputado, por parte del agente del ministerio público, licenciado Jordán Ismet San Agustín Cruz.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente para esta Procuraduría emitir los siguientes resolutivos:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **RECOMENDACIÓN** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya a quien corresponda a que se identifique a los autores tanto ordenantes como ejecutores del arresto realizado en contra de **XXXXX**, de tal modo que a dichos servidores públicos se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación del **derecho a la libertad personal** del quejoso, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

## ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos imputados al policía ministerial de nombre **Marco**, ni de ningún otro agente policial, respecto de las posibles conductas violatorias del **derecho de protección de la dignidad**, atribuidas a éstos por parte de **XXXXX**.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los hechos imputados al Agente del Ministerio Público de tramitación común, licenciado **Jordán Ismet San Agustín Cruz**, respecto de las posibles conductas violatorias del **derecho a la seguridad jurídica**, atribuidas a éste por parte de **XXXXX**.

<sup>8</sup> Corte IDH, caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia (fondo) de 20 de enero 1989, serie C no. 5, párrafo 134.

<sup>9</sup> Id., párrafo 136.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L.CEGK\***